

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital, de los cuales resulta:

Que para la construcción de la línea férrea de Córdoba á Málaga fué necesario expropiar una parte del cortijo denominado del Cañuelo, de la propiedad del Marqués de Guadalcázar, y cumplidas todas las formalidades que para tales casos señala la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública entre el Marqués y la Empresa, se convino en 9 de Junio de 1863 que esta aboaria á aquel como precio de la parte de finca de que se le expropiaba, y como indemnización de los perjuicios que por efecto de la misma expropiación se le ocasionaban, la cantidad de 56.744 rs. y 45 cént.; conviniéndose además ámbas partes en que por la Compañía se facilitaría un paso inferior junto á las casas del cortijo, que podía ser el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros aproximadamente, además del paso público del camino de Guadalcázar que debería fijarse en la división del cortijo del Cañuelo y Carnicera, y de otro paso que se podía usar por uno de los arcos del puente, teniendo este paso siempre reparado por cuenta de la Compañía:

Que con fecha 13 de Abril último, don Rafael Chaparro y Espajo, en nombre del Marqués de Guadalcázar, dirigió una solicitud al Gobernador de la provincia de Córdoba, quejándose de la conducta que seguía la sociedad respecto á la construcción de los tres pasos á nivel, todos los cuales calificaba de importantes, pero con especialidad el que debía situarse en las inmediaciones al asiento y casas del cortijo del Cañuelo, por lo que pedía se obligase á la empresa á cumplir lo ofrecido y pactado en el acta de expropiación:

Que pasada esta instancia á informe del Representante de la Compañía, su Director gerente contestó en 21 del mismo mes que con aq.ue la fecha daba orden á la empresa constructora para que inmediatamente procediese á establecer el paso del cortijo del Cañuelo en el sitio que designare, de acuerdo con el propietario:

Que trasmitida la contestación al representante del Marqués de Guadalcázar, acudió con nueva instancia pidiendo se declarase que eran tres y no uno los pasos que la empresa estaba obligada á construir, sobre lo cual resolvió el Gobernador que el reclamante usase de su derecho en la forma y ante quien correspondiese, porque el acto en que apoyaba su pretensión era puramente privado, sin conocimiento de la Administración:

Que consiguiente á ello, por parte del Marqués de Guadalcázar se presentó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba un interdicto de despojo contra el Representante de la Compañía, porque según decía se habían ocupado con el camino los pasos reservados por el propietario para la comunicación y servicio del cortijo:

Que seguido el interdicto por todos sus trámites, sin audiencia del que ellado, en 11 de Junio el Juez dictó auto por el que declaró que había lugar al interdicto de despojo propuesto y que en su consecuencia se restituyese al Marqués á la quietud y pacífica posesión del uso y aprovechamiento del paso inferior junto á las casas del cortijo del Cañuelo en el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros; el del paso público del camino de Guadalcázar fijado en la división de dicho Cañuelo y del cortijo de la Carnicera, y del otro por uno de los arcos del puente, con la prevención al Representante de la Empresa de que no volviera á inquietar al Marqués, y mandando dejar las cosas en el ser y estado que tenían, y disponiendo por último que inmediatamente se llevara á efecto la restitución:

Que cumplido así, por el sitio del cortijo del Cañuelo y en el punto del kilómetro 185, tres hectómetros, se destornillaron los rails, se levantaron las traviesas y se demolió el terraplen en una longitud como de ocho varas y estableciendo un paso bajo de nivel á la misma altura que llevaba antes de establecerse la vía férrea, por la parte del camino de Guadalcázar se rompió igualmente la vía y alzó el terreno; y finalmente, respecto al paso por uno de los arcos del puente, haciendo solo un pequeño desmonte en los terrenos próximos al río:

Que noticioso el Gobernador del provido del Juez y de que la vía se había cortada por varios puntos, le requirió de inhibición, previo dictámen del Consejo pro-

vincial, fundándose en las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845; y en vista de los graves daños que durante la sustanciación de esta competencia se causaban á los terraplenes por estar cortada la vía en tres puntos distintos é interrumpida la continuación de los trabajos, mandó el Gobernador que la empresa constructora habilitara provisionalmente un paso para la continuación de las obras mientras se decidía el conflicto, invocando como precedente que justificaba esta medida la decisión dictada por Real decreto de 17 de Mayo de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción porque en su concepto la demanda del Marqués de Guadalcázar se refería al cumplimiento por parte de la empresa de un contrato privado celebrado con la misma y á la ocupación de terrenos que no habían sido enajenados, pues según decía, del acta de expropiación aparecía que el precio que en la misma se señala se refería tan solo á la taja ó zona del terreno del cortijo del Cañuelo, quedando el Marqués dueño del que debía ocupar los tres pasos, ya que de lo contrario era dejar separadas dos porciones de las líneas, sin comunicación entre sí, puesto que habría de construirse un terraplen de cinco metros sobre la superficie natural del predio:

Que habiendo insistido el Juez en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre, y el 30 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845 que disponen que ninguna obra pública en curso de ejecución podrá paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlos se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras:

Vistos los artículos 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública según los cuales cuando se falte á las disposiciones gubernativas, ó cuando en la tasación de las fincas no se hubieran guardado las formalidades prescritas en las mismas disposiciones contra ello, podrá reclamarse por la vía contenciosa administrativa:

Considerando que del convenio celebrado en 9 de Julio de 1863 entre el Marqués de Guadalcázar y la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Málaga no resulta que aquel se reservase la propiedad del terreno donde habían de construirse los tres pasos para el servicio del cortijo del Cañuelo en cuyo hecho inexacto pretende fundar su derecho para el reintegro de la posesión solicitado por medio del interdicto que ha dado origen á la pre-

sente competencia, sino que solo aparece haberse obligado la empresa á facilitar dichos tres pasos, constituyendo así una servidumbre sobre la vía férrea en el terreno expropiado y pagado al Marqués:

Considerando que por medio del juicio sumarísimo de posesión no ha podido reclamarse el cumplimiento de dicho contrato ni la indemnización subsidiaria de perjuicios, cuyas cuestiones son las que podrían ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria por medio del juicio correspondiente, en razón á no haber intervenido la Administración en el referido contrato:

Considerando que la cuestión sobre que el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia fué tan solo la que se ventilaba y podía ventilarse en el interdicto de despojo, del cual fué consecuencia la destrucción de una parte de las obras del ferro-carril, acordada y llevada á efecto por el Juez de primera instancia:

Considerando que á causa de estar mandado por las disposiciones anteriormente citadas que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras, es notorio que el Juez de primera instancia carecía de facultades para disponer, y ménos aun para llevar á efecto por medio del interdicto la destrucción de las obras que decretó por su auto restitutorio de 11 de Junio último interrumpiendo y paralizando con ello el curso de la vía férrea de que se trata;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad en este punto con su dictámen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instan-

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 162.

Real orden recomendando la suscripcion al «Manual de Ayuntamientos.»

El Excmo Sr Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que el «Manual de Ayuntamientos» que ha ordenado D. José Llovera, sea recomendado por V. S. á las Corporaciones municipales por ser de grande utilidad para las mismas. Es tambien la voluntad de S. M. que los municipios que voluntariamente quieran suscribirse á dicha obra, les sea de abono el importe de la referida suscripcion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos.

Logroño 24 de Febrero de 1865.—El Gobernador Accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 163.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 16 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de Hacienda, en 6 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general del Registro de la Propiedad lo siguiente:—Ilmo. Sr.—La regla 8.^a de la Instruccion de 2 de Enero de 1856 autorizada á los Investigadores de Propiedades y derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos, las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla, y sí solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Notarios y Archiveros expidan á los referidos Investigadores las copias, testimonios y certifi-

nes que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo Juez y la citacion de los interesados ó del Promotor fiscal, en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 18 de la mencionada ley.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que transcribe á V. S. esta Direccion general para los propios fines, acompañándole tres ejemplares para el Administrador del ramo de esa provincia, Comisionado de ventas é Investigador.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Notarios y Archiveros de esta provincia tenga un exacto cumplimiento lo dispuesto en la preinserta circular Logroño 24 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 164.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Enero último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion por D. Francisco Martinez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no habersele notificado la adjudicacion de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra reclamacion de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por Don Serafin Zurita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de Mayo de 1862, accediéndose á la pretension del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicacion de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse

por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período más ó ménos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del remate, y que el Estado se encuentre en posibilidad de llevar á efecto la venta, por hallarse en posesion de la finca, y no haberse rematado nuevamente, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor del don Francisco Martinez, y se lleve á efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirian al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidacion de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martinez, por haber rematado fincas ántes de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y no haberseles hecho saber la adjudicacion, presenten sus solicitudes para la revalidacion de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta disposicion en el *Boletín oficial*, en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislacion que rige en la actualidad. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la publicacion de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia; cuidando V. S. de avisar á este Centro directivo el día en que se verifique, así como de remitir al mismo, sin pérdida de correo, tan luego como espire el plazo de los tres meses indicados, una relacion de las solicitudes que se hubiesen presentado dentro de él;

cia, entre partes, de la una Don Ramon Gonzalez Varela, vecino de Avila, Corregidor y Juez que fué de varios partidos, Jubilado, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden espedida en 26 de Noviembre de 1860 se declaró á D. Ramon Gonzalez Varela con derecho, como jubilado, á haber pasivo, que la Junta de Clases pasivas le habia denegado; en vista de lo cual esta le reconoció en 9 de Abril del año siguiente 21 años y 26 dias de servicio, y señaló el haber de 5.000 reales, tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de entrada en equivalencia al de Regente de la jurisdiccion de Cebreros, destino que el interesado habia desempeñado:

Que no conformándose el mismo con esta disposicion, recurrió nuevamente á la expresada Junta en 16 de Mayo pidiendo se mejorase su clasificacion, tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de ascenso, que sirvió interinamente, y no en comision:

Que esta solicitud fué denegada en 6 de Setiembre del mismo año, resolviendo se estuviese á lo mandado en 9 de Abril anterior:

Que habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden reclamada de 9 de Octubre de 1862, declarando que Gonzalez Varela no tenia derecho á que se revisase su clasificacion, que consintió con su silencio.

Vista la demanda que el Procurador D. Luis Lumbreras presentó ante el Consejo de Estado en 7 de Febrero último, en representacion de Don Ramon Gonzalez Varela, solicitando que se revise su clasificacion en los términos pretendidos, é igualmente se le abone el tiempo que sirvió de Abogado de Beneficencia en la ciudad de Avila:

Vistos los documentos que acompaña con su escrito:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden de 9 de Octubre de 1862, por la misma reclamada:

Considerando que cuanto alega el demandante D. Ramon Gonzalez Varela contra la Real orden, objeto de este pleito, viene á reducirse á una ignorancia de derecho que no le excusa, resultando por ello que su apelacion al Ministerio fué tardía y enteramente ineficaz:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Esclandero, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, y D. Pedro Sabau,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.»

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

sin perjuicio de que éstas se pasen desde luego á la Administracion del ramo, para que con su informe y los expedientes de subasta las remita separadamente á esta Direccion, para la resolucion que corresponda.

Lo que se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados á los fines dispuestos en la preinserta Real orden. Logroño 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 165.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de consumos, Casas de moneda y minas, con fecha 25 de Enero último dice á esta Administracion lo siguiente.

El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.): *Primero.* Que quede sin efecto alguno la Real orden que expidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y todas las demás que antes ó despues haya comunicado y se opongán en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente. *Segundo.* Que segun se determina en el artículo 221 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de este año, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia

civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento: de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas. *Tercero.* Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados Cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman. *Y cuarto.* Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á Cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al expresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid*, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuente á lo que manifestó á este Ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos convenientes.—Lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que teniendo la debida publicidad pueda darse el mas exacto cumplimiento

3
to á la Real orden citada. Logroño 25 de Febrero de 1865.—Juan José Egozcue.

NUMERO 150.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Villalobar por el pedrisco de 17 de Julio último.

El Ayuntamiento de Villalobar ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone la parte que corresponda de la Contribucion Territorial por las perdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 17 de Julio último y cuyas perdidas consisten en 1.383 fanegas de trigo, 282 de avena, 79 de avas, 443 de alubias, 18 de arbejas, 2.086 cántaras de vino y 51 arroba de cáñamo.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas perdidas teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la Provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.
—Juan José Egozcue.

NÚMERO 151.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Valdemadera con el pedrisco de 12 de Junio último.

El Ayuntamiento de Valdemadera ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone lo que corresponda de la Contribucion Territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 12 de Junio último y cuyas pérdidas consisten en 560 fanegas de trigo, 1.764 de centeno, 1.050 de cebada, 170 de avena y 1.200 arrobas de patatas.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto le conste acerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la Provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.
—Juan José Egozcue.

NUMERO 152.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Villavelayo por el pedrisco del 2 de Agosto último.

El Ayuntamiento de Villavelayo ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone la parte que corresponda de la Contribucion Territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 2 de Agosto último y cuyas pérdidas consisten en 406 fanegas de trigo, 350 de centeno, 70 de tardios y valor de 800 á 1.000 reales de hortaliza.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas pérdidas teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.
—Juan José Egozcue.

NUMERO 153.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Quel por el pedrisco de 12 de Junio último.

El Ayuntamiento de Quel ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone lo que corresponda de la Contribucion Territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 12 de Junio último y cuyas pérdidas consisten en 7.500 cántaras de vino, 500 fanegas de oliva, 26 de alubias, 14 de garbanzos, 551 de trigo, 763 de cebada, 258 de centeno, 1.000 arrobas de peras, 750 arrobas de ciruelas y 300 de melocotones.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse del fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.
—Juan José Egozcue.

NUMERO 154.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Navajun por el pedrisco de 2 de Agosto último.

El Ayuntamiento de Navajun ha instruido expediente en solicitud de

